

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GCP/mgc
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 360/2026
Recurso Tribunal: 338/2026

**AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE
ANDALUCÍA (AMAYA)**

C/ Johan G. Gutenberg, 1
41092, Cartuja (Sevilla)

Se notifica que con fecha 10 de junio de 2026, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 360/2026, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE RUTE, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 7 de mayo de 2026, de exclusión de su oferta, en el marco del expediente de contratación denominado “Servicio de gestión y dinamización en equipamientos de uso público o ecoturísticos de Andalucía”, expediente CONTR 2025 622967, dividido en seis lotes, siendo objeto del presente recurso el “Lote 6: Centro de Visitantes Santa Rita y Jardín Micológico La Trufa”, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía (AMAYA) adscrita a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo Castillo Peñalosa



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmV6ZY93KL82U4F29VQQW9THTLU	PÁG. 1/8	

Recurso 338/2026
Resolución 360/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE RUTE, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 7 de mayo de 2026, de exclusión de su oferta, en el marco del expediente de contratación denominado “Servicio de gestión y dinamización en equipamientos de uso público o ecoturísticos de Andalucía”, expediente CONTR 2025 622967, dividido en seis lotes, siendo objeto del presente recurso el “Lote 6: Centro de Visitantes Santa Rita y Jardín Micológico La Trufa”, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía (AMAYA) adscrita a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de febrero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, la licitación del expediente de referencia, seguida por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación de los servicios indicados, con valor estimado de licitación de 525.295,04 €.

A la mencionada licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 16 de marzo de 2026, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre 1, requiriendo a la entidad recurrente la subsanación de determinados extremos relativos al DEUC y al Anexo II-B DRU, lo que fue cumplimentado en plazo. El 7 de abril de 2026, la mesa acordó la apertura del sobre 2, remitiendo la documentación a la Dirección competente para su valoración. Los informes técnicos de fechas 9, 16 y 27 de abril y 4 de mayo de 2026 otorgaron la puntuación correspondiente.

TERCERO. Posteriormente se procedió a la apertura del sobre 3 el día 7 de mayo de 2026, constatando la mesa que la entidad recurrente había consignado en el criterio aritmético “*coste monitor jornada o*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmV6ZY93KL82U4F29VQQW9THTLU	PÁG. 2/8	

actividad” un importe de 0 euros. La mesa acordó por unanimidad la exclusión de la oferta por incumplimiento del rango obligatorio.

CUARTO. La recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la citada propuesta de exclusión el mismo día 26 de mayo de 2026.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso referido en el antecedente de hecho cuarto, solicitándose informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Lo pedido fue recibido en este Tribunal el 28 de mayo de 2026, enviándose el expediente administrativo completo por parte del órgano de contratación, conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

SEXTO. A la vista de la relación de licitadores aportada por el órgano de contratación, con fecha 29 de mayo de 2026 la Secretaría de este Tribunal Administrativo requirió al resto de empresas participantes en la licitación, como interesadas en el presente recurso especial en materia de contratación, para que, en el plazo de cinco días hábiles desde el envío la notificación, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones en plazo.

SÉPTIMO. Habiendo solicitado la actora, a través de su escrito de interposición de recurso especial, la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, se adoptó la medida cautelar de suspensión del mencionado mediante la Resolución M.C. núm. 96/2026, de 1 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación activa conforme al artículo 48 LCSP, al haber sido excluida del procedimiento.

TERCERO. Acto recurrible.

El acuerdo de exclusión constituye un acto de trámite cualificado, recurrible conforme al artículo 44. 1 a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Se ha interpuesto el recurso especial en plazo conforme al artículo 50.1 c) de la LCSP



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmV6ZY93KL82U4F29VQQW9THTLU	PÁG. 3/8	

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

El 7 de mayo de 2026 la mesa se reúne y se realiza el descifrado y apertura de los sobres nº 3, de los criterios evaluables mediante fórmulas, dándose lectura a las propuestas económicas y dejando constancia del resultado en un anexo del acta. En ese momento, se detecta que, en el lote 6, la recurrente ha ofertado 0 euros en un criterio aritmético relativo al “*coste monitor jornada o actividad*”, valorado con 10 puntos. El informe recoge que, según lo establecido, ese importe debía situarse obligatoriamente en un rango de 110,00 €/monitor jornada o actividad como mínimo, y 150 €/monitor jornada o actividad como máximo, siendo motivo de exclusión ofertar un precio fuera de dicho rango. En consecuencia, la mesa acuerda por unanimidad la exclusión de la empresa del lote 6 por ese motivo.

1. Alegaciones de las partes.

El recurso plantea que la mesa debió apreciar al menos una duda objetiva y requerir una aclaración limitada a confirmar y corregir el error, sin permitir una modificación sustancial de la oferta. Alega que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) actúa como “*ley de la licitación*” y vincula a licitadores, órgano de contratación y mesa, defendiendo que la mesa no podía apartarse de las reglas procedimentales previstas. Se interpreta la cláusula 10.3 del PCAP como una previsión imperativa (“*lo comunicará*”) cuando existan defectos u omisiones subsanables, con concesión del plazo de tres días naturales. Se reitera el límite de que la aclaración no puede suponer modificación de los términos iniciales de la oferta, presentándolo como un elemento que disciplina el trámite, no como una habilitación para omitirlo. En este marco, sostiene que consignar 0 euros (€), en un campo con rango obligatorio 110–150 € no podía tratarse como una voluntad económica deliberada, sino como una anomalía de cumplimentación.

Vuelve sobre el argumento de la subsanación concedida para otros extremos y no para este, afirmando que no debería seleccionarse qué defectos se subsanan y cuáles se silencian para después fundamentar una exclusión. También se expone que, si la mesa consideraba que la aclaración podía implicar modificación de la oferta, debió requerirla y resolver motivadamente sobre su admisibilidad conforme al límite del pliego, en lugar de excluir sin trámite previo. De igual modo, se sostiene que la aclaración pretendida no tendría como finalidad reconstruir la proposición “*a posteriori*”, sino aclarar el dato “0” en un contexto de rango mínimo obligatorio, y se enumeran circunstancias del caso (localización del error en una casilla concreta, incompatibilidad del 0 con el rango, posibilidad de una aclaración “*cerrada*” y limitada, y posibilidad de valorar después si se mantiene la oferta o se modifica sustancialmente).

Asimismo, el recurso alega una vulneración del deber de motivación suficiente, afirmando que el acuerdo se limitaría a indicar el dato de 0 € y el rango admisible, concluyendo la exclusión sin razonar por qué el 0 se consideraría voluntad real y no error material, ni por qué el trámite de aclaración implicaría necesariamente modificación o ventaja indebida.

En conexión con ello, se invoca la posibilidad de que la resolución del recurso especial acuerde anulación y retroacción de actuaciones, citándose el art. 57.2 LCSP, proponiendo que se retrotraiga al momento anterior a la exclusión para requerir una aclaración estrictamente limitada al error material de la casilla del coste monitor.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmV6ZY93KL82U4F29VQQW9THTLU	PÁG. 4/8	

Por ello, solicita estimar el recurso, anular el acuerdo de exclusión, y ordenar la retroacción para conceder un trámite de aclaración o subsanación limitado a la casilla del coste monitor jornada o actividad, con valoración motivada posterior para que se acuerde la readmisión de la oferta, si la aclaración confirma el error material sin alteración sustancial de la proposición. De forma subsidiaria, solicita que se ordene a la mesa dictar una nueva resolución motivada, ponderando la naturaleza material del error, la posibilidad de aclaración y la proporcionalidad de la exclusión.

2. Alegaciones del órgano de contratación

En relación con la alegación de que el PCAP impone un trámite de subsanación de defectos u omisiones subsanables, recuerda que, conforme al artículo 139.1 LCSP, las proposiciones deben ajustarse a los pliegos y su presentación implica aceptación incondicionada. Sostiene que la subsanación de ofertas está muy limitada por los principios de igualdad y transparencia, y que no cabe conceder un trámite que permita modificar o recrear la propuesta original una vez conocidos los términos del resto de competidores. En ese mismo sentido, el informe afirma que permitir completar o rectificar los datos cuantitativos del sobre 3 tras la apertura pública supondría una ventaja injusta y vulneraría el artículo 1 LCSP (principios de libertad de acceso, publicidad y transparencia, y no discriminación e igualdad de trato). También sostiene que consignar “0 euros” no puede considerarse un error material subsanable, porque —según el propio informe— no se deduce de manera unívoca cuál era la intención real del licitador, y determinar la cifra correcta exigiría una manifestación posterior de voluntad que excedería la mera subsanación. El texto añade que consignar “0 euros” constituye formalmente una declaración de voluntad válida (ofertar ese criterio a coste cero), aunque no cumpla los límites de admisibilidad fijados en el pliego.

El informe aborda igualmente la referencia del recurrente al epígrafe 10.3 del PCAP, cuya rúbrica es “Apertura del sobre electrónico nº 1 y calificación de documentos”. Ese epígrafe establece que la mesa comunicará defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre nº 1, por lo que el derecho de subsanación quedaría limitado a ese sobre, relativo a requisitos previos. Además, se menciona que el propio epígrafe concluye indicando que las aclaraciones o documentos aportados por los licitadores no podrán suponer en ningún caso la modificación de los términos iniciales de sus ofertas. El informe reproduce que el recurrente sostiene que el PCAP es la “ley de la licitación” y vincula a todos los intervinientes, y utiliza esa idea para señalar que pretender aplicar al sobre 3 un trámite reservado al sobre 1 entraría en conflicto con la literalidad del pliego.

Respecto a la alegación de que la mesa requirió subsanación de otros extremos, pero no del defecto que motivó la exclusión, el informe señala que la mesa actuó conforme al epígrafe 10.3 del PCAP, requiriendo subsanación en la fase del sobre 1 por defectos formales, y otorgando un plazo de tres días naturales, que fue atendido. Añade que, una vez abiertas las fases de los sobres 2 y 3, el trámite de subsanación habría precluido, y que resultaría jurídicamente inviable reabrirlo. En relación con la alegación de que una aclaración no vulneraría la igualdad de trato ni permitiría alterar la oferta en perjuicio de terceros, el informe insiste en la distinción entre el sobre 1 (aptitud para contratar, subsanable al amparo del artículo 141.2 LCSP) y el sobre 3 (compromisos vinculantes e irrevocables sobre criterios evaluables mediante fórmulas), afirmando que admitir correcciones en elementos esenciales tras la apertura vulneraría los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, y que el PCAP impediría aplicar analógicamente la subsanación del sobre 1 al contenido del sobre 3 por tratarse de fases independientes sujetas al principio de preclusión.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmV6ZY93KL82U4F29VQQW9THTLU	PÁG. 5/8	

En cuanto a la alegada vulneración del deber de motivación, el informe transcribe el contenido relevante del acta de la mesa de contratación de 7 de mayo de 2026, donde se recoge que ofertó 0 euros en el criterio del coste del monitor, que debía situarse en el rango 110-150 euros, y que por ello se acuerda su exclusión. El informe sostiene que el acta identifica el hecho (consignación de 0 euros) y la consecuencia (exclusión por no respetar el rango del pliego), indicando que esa motivación habría permitido al licitador ejercer su derecho de defensa. Con base en lo expuesto, finaliza solicitando al Tribunal que admita el informe y dicte resolución acordando la desestimación del recurso.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto.

En sesión de 7 de mayo de 2026, la mesa procedió a la apertura del sobre 3, constatando que la entidad recurrente había consignado en el criterio aritmético “coste monitor jornada o actividad” un importe de 0 euros. El PCAP, en el Anexo V, establece expresamente:

«Este importe deberá corresponderse obligatoriamente con un valor igual o superior a 110,00 €/monitor jornada o actividad e igual o menor a 150,00 €/monitor jornada o actividad. Será motivo de exclusión de la oferta indicar un precio fuera del rango establecido para este concepto».

La mesa acordó por unanimidad la exclusión de la oferta por incumplimiento del rango obligatorio.

La cuestión central del recurso consiste en determinar si la mesa de contratación podía -o debía- conceder a la licitadora un trámite de subsanación o aclaración respecto del importe consignado en el criterio aritmético del sobre 3, relativo al “coste monitor jornada o actividad”, en el que la oferta reflejó un valor de 0 euros, pese a que el PCAP establecía un rango obligatorio entre 110,00 € y 150,00 €. La respuesta ha de ser negativa, por las razones que se exponen a continuación.

La cláusula 10.3 del PCAP dispone:

«Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre electrónico no 1, lo comunicará...».

Y añade:

«Las aclaraciones o documentos que presenten las personas licitadoras no podrán suponer en ningún caso la modificación de los términos iniciales de sus ofertas».

No existe previsión alguna que permita subsanar o aclarar el contenido del sobre 3. La LCSP excluye la subsanación de la oferta económica y de los criterios evaluables mediante fórmulas.

Así, el artículo 139.1 LCSP dispone literalmente:

«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en los pliegos y su presentación supone la aceptación incondicionada de su contenido».

El artículo 145.5 LCSP exige que los criterios evaluables mediante fórmulas sean automáticos, objetivos y no sujetos a interpretación, lo que impide cualquier alteración posterior. El artículo 157.1 LCSP



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmV6ZY93KL82U4F29VQQW9THTLU	PÁG. 6/8	

refuerza esta idea al señalar que la valoración de las ofertas debe realizarse exclusivamente conforme a los criterios y fórmulas establecidos en el pliego, sin posibilidad de reconstrucción o modificación.

Por tanto, la LCSP no permite subsanar, completar o corregir los elementos económicos del Sobre 3, pues ello supondría alterar la proposición económica, núcleo esencial de la oferta.

Debemos concluir que el PCAP limita la subsanación al sobre 1, excluye la subsanación del sobre 3, y prohíbe cualquier aclaración que altere la oferta económica. De este modo, la estructura procedimental es estanca y responde al principio de preclusión, reconocido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que recoge la prohibición absoluta de modificar elementos esenciales de la oferta.

Así el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha establecido de forma reiterada que la oferta económica es un elemento esencial que no puede ser modificado tras su presentación: Así en el asunto C-599/10, SAG ELV Slovensko, ECLI:EU:C:2012:191, ap. 40 señala que *«El poder adjudicador no puede invitar a un licitador a corregir o completar su oferta cuando ello equivalga a presentar una nueva oferta»*. En el asunto C-336/12, Manova, ECLI:EU:C:2013:647, ap. 36 por otro lado afirmaba que *«no cabe permitir la presentación de documentos o informaciones que, en realidad, constituyan una modificación sustancial de la oferta»*. Por último, podemos citar al asunto C-131/16, Archus y Gama, ECLI:EU:C:2017:358, apartados 33–34 en los que se señalaba que: *“La aclaración no puede utilizarse para permitir al licitador corregir errores que afecten a elementos esenciales de la oferta, ni para modificarla en perjuicio de los demás competidores”*.

El precio ofertado en un criterio aritmético del sobre 3 es, sin duda, un elemento esencial, y su modificación posterior —aunque se presente como “aclaración”— está prohibida por el Derecho de la Unión.

El valor “0 €” consignado por la licitadora en el criterio aritmético del Sobre 3 no constituye un error material patente, sino una oferta inválida y contraria al pliego. Para que un error pueda ser calificado como material y, por tanto, subsanable, la jurisprudencia exige que sea evidente, unívoco, incontestable, deducible del propio documento, y que no requiera una nueva manifestación de voluntad del licitador. Ninguna de estas condiciones concurre en el presente caso. La cifra “0 euros” no permite deducir cuál era el precio real pretendido por la empresa —que, conforme al PCAP, debía situarse necesariamente entre 110 y 150 euros—, ni se infiere de ningún otro elemento de la oferta, ni puede reconducirse a un simple lapsus mecánico. Su corrección exigiría que la licitadora eligiera *ex novo* un importe dentro del rango permitido, lo que implica una modificación sustancial de la oferta económica, prohibida de forma expresa por el TJUE, por la LCSP y por el propio PCAP.

En consecuencia, el defecto apreciado no puede ser calificado como un error material subsanable, sino como la formulación de un precio no admisible, lo que activa la causa automática de exclusión prevista en el pliego. El importe consignado en el criterio aritmético del sobre 3 constituye, por tanto, un precio inválido, incompatible con las exigencias del PCAP y con el principio de vinculación al pliego del artículo 139.1 LCSP.

Dicho defecto no es subsanable, ni puede ser objeto de aclaración, porque afecta directamente al núcleo esencial de la oferta económica y requeriría una nueva declaración de voluntad por parte de la



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmV6ZY93KL82U4F29VQQW9THTLU	PÁG. 7/8	

licitadora, vulnerando los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación del artículo 1 LCSP.

Por todo ello, la exclusión acordada por la mesa de contratación resulta plenamente ajustada a Derecho, conforme a la LCSP, y al PCAP, debiendo desestimarse el recurso en todos sus pedimentos.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE RUTE, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 7 de mayo de 2026, de exclusión de su oferta, en el marco del expediente de contratación denominado “Servicio de gestión y dinamización en equipamientos de uso público o ecoturísticos de Andalucía”, expediente CONTR 2025 622967, dividido en seis lotes, siendo objeto del presente recurso el “Lote 6: Centro de Visitantes Santa Rita y Jardín Micológico La Trufa”, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía (AMAYA) adscrita a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, este Tribunal.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato acordada por este Tribunal por la Resolución M.C. núm. 96/2026, de 1 de junio de 2026.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmV6ZY93KL82U4F29VQQW9THTLU	PÁG. 8/8	